



JR – (2)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GYJ FERETERIA S.A. NIT. 800.130.426-3
DEMANDADOS: INGEOTEK B S.A.S. NIT. 900.508.501-5
BERENICE GARCES GELVEZ C.C. 63.498.218
RADICADO: 680014003011-2021-00502-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **GYJ FERETERIA S.A.**, quien, por intermedio de apoderada, demanda a **INGEOTEK B S.A.S. y BERENICE GARCES GELVEZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Deberá aclarar lo relacionado a la dirección electrónica brenigarces@hotmail.com, suministrada como lugar de notificaciones de la demandada BERENICE GARCES GELVEZ, debiendo informar como la obtuvo y aportar las pruebas que lo respaldan, **especialmente las comunicaciones que le han remitido a esta dirección**, conforme al art. 8º inciso 2º del Decreto 806 de 2020¹, lo anterior porque se limita a indicar esta dirección la obtuvo de la publicidad del registro de cámara de comercio de Bucaramanga, sin tener en cuenta que no es admisible que pretenda suministrar como lugar de notificación de la una persona natural el correo de notificaciones judiciales de la persona jurídica que esta representa, siendo deber del despacho velar por que el mismo sea un medio autorizado, actualizado y eficaz para notificar a la demandada en mención.
2. Aportar escritura pública No. 4933 del 14/12/2016 otorgada por la Notaria 44 de Bogotá, por medio del cual se otorga poder como apoderada general de la sociedad demandante a la abogada LIGIA JOHANNA BOTIA PEÑA, y junto con esta deberá allegar constancia reciente de la vigencia del referido instrumento público.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **GYJ FERETERIA S.A.**, contra **INGEOTEK B S.A.S. y BERENICE GARCES GELVEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

¹ Inciso 2, artículo 8 decreto 806 de 2020: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**